

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

55
L. INCUBATA
1/2/00

MAIPÚ, once de febrero de dos mil trece.

VISTOS:

1.- A fojas 1 y siguientes, la denuncia y demanda civil por infracción a la Ley 19.496, interpuesta por **EDITH DEL CARMEN QUEZADA MARDONES**, contadora, domiciliado en San Isidro N° 151 D /2506, Santiago, en contra de **SUPER 10 S.A.** (sucursal Maipú), representada legalmente por **Gloria Vega C.**, administradora del establecimiento, ambas domiciliadas en Dos Norte N° 1373, Maipú.

Señala en la querrela que el 13 de febrero de 2012, a las 10:00 horas aproximadamente, concurrió al Supermercado denunciado, dejó su automóvil en los estacionamientos del lugar, y como a los 15 minutos, al volver de las compras, se percató que le habían roto un vidrio del vehículo, sustrayendo desde el interior del vehículo, entre otras pertenencias, una mochila marca Head de su hija que contenía un celular Nokia, un celular marca Fujitel, una cámara fotográfica digital Sony, un dispositivo MP3 marca Sony, su cédula de identidad, carné escolar, \$70.000.- en efectivo, un notebook marca Dell, dos cuadernos universitarios, una croquera, una agenda, un estuche marca Head, una billetera y demás especies detalladas en el parte policial respectivo, valuadas en \$1.800.000.-

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

57.
Circunstancias
y
siete

fotografías de los estacionamientos del supermercado, 2 fotografías que muestran la inexistencia de lokers en el supermercado, 2 boletas de compra de lentes ópticos, bono oftalmológico, factura del vehículo, cotización de las especies robadas desde el vehículo y comunicación de archivo del proceso en de la Fiscalía Local de Maipú, y

CONSIDERANDO:

A) En cuanto a las infracciones a la Ley 19.496.

PRIMERO: Que el principal hecho controvertido consiste en determinar si **SUPER 10 S.A.** (sucursal Maipú), representada legalmente por **Gloria Vega C.**, incurrió en infracción a la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496 con ocasión de la sustracción de especies desde el vehículo motorizado de propiedad de la parte denunciante, al efectuar la prestación de un servicio, en la especie, de estacionamientos para clientes del supermercado, con infracción al artículo 23 de la misma Ley.

SEGUNDO: Que a fojas 48 y siguientes, con el objeto de acreditar la infracción de la parte denunciada, la parte denunciante rindió prueba testimonial de **Francisco Melipil Barrera**, y **Emilio Ulises Cerda Vargas**, quienes legalmente juramentados e interrogados ratifican los hechos expuestos en la denuncia agregando que fueron a comprar al supermercado cuando vieron a la denunciante junto a su vehículo, al que le habían quebrado un vidrio y pinchado un neumático.

TERCERO: Que cabe tener presente que la denunciante acompañó a fojas 15 copia de la boleta de compras efectuadas en el local denunciado, correspondiente al día 13 de febrero de 2012, a las 10:23 horas, a lo que cabe agregar el parte y adición a este de fojas 16 y siguientes, las fotografías del automóvil y estacionamientos dispuestos por la denunciada de fojas 25 y siguientes, con lo que a juicio del sentenciador y apreciados los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, se encuentra acreditado que en momentos que el automóvil de la denunciante se encontraba en los estacionamientos de Supermercado denunciado fue quebrado un vidrio de su puerta delantera derecha siendo sustraídas algunas especies de la actora.

CUARTO: Que habiéndose acreditado el hecho de la rotura de un vidrio del vehículo antes indicado y la sustracción de especies desde su interior, debe seguidamente analizarse si con ocasión de dicha sustracción la denunciada ha incurrido en infracción a alguna de las disposiciones contenidas en la Ley 19.496. A este respecto debe tenerse presente que los estacionamientos aludidos no tienen el carácter de públicos, aunque no se cobre por su uso, sino que forman parte de los servicios ofrecidos a los clientes del establecimiento comercial para permitirles y facilitarles el acceso a sus dependencias y en el hecho, orientado a otorgar el servicio propio de su giro cual es la venta de bienes y servicios, vale decir, se encuentra destinado al logro de un lucro, como lo demuestra el hecho que la parte afectada realizó compras al interior del establecimiento.

CINCUENTA
Y
NOVE

QUINTO: Que de este modo, el establecimiento comercial resulta ser plenamente responsable en la adopción de las necesarias medidas de resguardo y seguridad para sus clientes respecto de todos los servicios que ofrece a éstos, no pudiendo limitar su responsabilidad al fin último de compraventa de bienes y servicios, entendiéndose este sentenciador que tanto el estacionamiento como los actos de comercio que se realicen por los consumidores son un todo, situación que no es posible separar y para el caso de que se trata, establecer eventuales responsabilidades individuales. En el presente caso, los antecedentes aportados demuestran que la empresa denunciada no adoptó las medidas necesarias, o lo hizo de modo deficiente, para evitar los daños al automóvil de la denunciante y la sustracción de especies desde éste vehículo.

SEXTO: Que por las razones expresadas, resulta incuestionable a juicio de este sentenciador que se ha incurrido por parte de **SUPER 10 S.A.** (sucursal Maipú), representada legalmente por **Gloria Vega C.** en infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, pues el establecimiento comercial ha sido negligente en su actuar respecto de la adopción de mínimas medidas de seguridad tendientes a evitar perjuicios a los consumidores mientras permanecen en el interior de sus dependencias.

B) En el aspecto civil.

SEPTIMO: Que habiéndose establecido la responsabilidad infraccional de **SUPER 10 S.A.** (sucursal Maipú), representada legalmente por **Gloria**

Vega C., también le corresponde la responsabilidad civil por los daños causados a la demandante, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 19.496 y artículos 1545 y siguientes del Código Civil.

OCTAVO: Que la demandante solicita el pago de \$1.800.000.- por las especies sustraídas del automóvil y \$1.000.000.- por concepto de daño moral, mas reajustes, intereses y costas.

El sentenciador, apreciados los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, no acogerá la demanda respecto de las especies que habrían sido sustraídas desde el interior del automóvil, pues no se rindió prueba alguna respecto a su preexistencia.

NOVENO: Que por el contrario, respecto de la indemnización por daño moral, el sentenciador ha estimado de conformidad a la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, que señala que para dar por establecido el daño moral ...“ basta con que el juez estime demostrada la causa que lo genera...” (Corte Suprema, 18 de abril de 2006, Casación en la forma y en el fondo, Fallos del Mes, jurisprudencia de la Exma. Corte Suprema, N° 532, abril 2005 – 2006, página 691), situación que sí se ha dado en la controversia. Por esta razón y para el caso sometido a la decisión de este sentenciador, la causa que genera el daño moral solicitado está plenamente demostrada en las consideraciones que fundamentan lo infraccional respecto de la falta de seguridad en los estacionamientos de la demandada que permitieron, por negligencia de este, los daños causados al automóvil de la actora, con

61
sevilla
7
uno

la evidente aflicción de la consumidora debido a la invasión por parte de terceros desconocidos a parte del espacio íntimo de una persona como es el interior de su vehículo. Así establecido el detrimento, perjuicio o menoscabo, dolor o molestias que han afectado a la actora, son suficientes para conceder prudencialmente por este concepto la suma de \$1.000.000.- (un millón de pesos).

DECIMO: Que la demandada ha sido vencida en autos, por lo que deberá pagar las costas de la causa.

Con lo relacionado y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14,17,23 y 24 de la Ley N° 18.287, se resuelve:

1) Condénase a **SUPER 10 S.A.** (sucursal Maipú), representada legalmente por **Gloria Vega C.** al pago de una multa de 20 UTM (veinte unidades tributarias mensuales) por las infracciones cometidas y consignadas en el considerando sexto.

Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificada, despáchese orden de reclusión nocturna en contra del representante legal de la demandada por quince noches, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, sin perjuicio de su cobro ejecutivo.

2) Ha lugar a la demanda civil interpuesta por **EDITH DEL CARMEN QUEZADA MARDONES**, sólo en cuanto se condena a **SUPER 10 S.A.**,

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPO

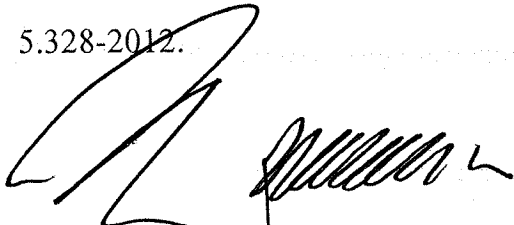
62
Serenta
7/01

a pagarle una indemnización de \$1.000.000.- (un millón de pesos), en que se han regulado prudencialmente sus perjuicios extrapatrimoniales o morales.

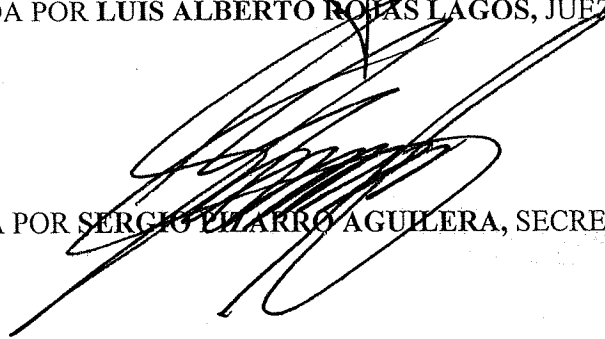
3) La demandada SUPER 10 S.A. deberá pagar las costas de la causa.

Notifíquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, remitiendo copia del fallo al efecto.

ROL N° 5.328-2012.



DICTADA POR LUIS ALBERTO ROJAS LAGOS, JUEZ TITULAR.



AUTORIZADA POR SERGIO LIZARRO AGUILERA, SECRETARIO SUBROGANTE.

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil trece.

A fs. 80: téngase presente.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada con excepción de sus considerandos séptimo, octavo, noveno y décimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primera: Que, en cuanto a la parte infraccional, cabe tener presente, que la alegación de la denunciada en el sentido de carecer de responsabilidad en el hecho ilícito que afectó a la consumidora, no puede ser considerado por cuanto la referida parte no acreditó de manera alguna tener o disponer de los medios de seguridad necesarios para proteger a los consumidores que concurren a su establecimiento, tal como se deriva del artículo 23 de la Ley N° 19.496.

Segundo: Que, en cuanto a la parte civil del fallo, es preciso consignar que la existencia del daño moral no es posible presumirlo como consecuencia de un hecho ilícito, sino que debe este probarse por quien lo alega, situación que en el caso de autos no se produjo ya que la demandante no acompañó prueba alguna en tal sentido.

Atendido lo expuesto, disposición legal citada y lo que previenen los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

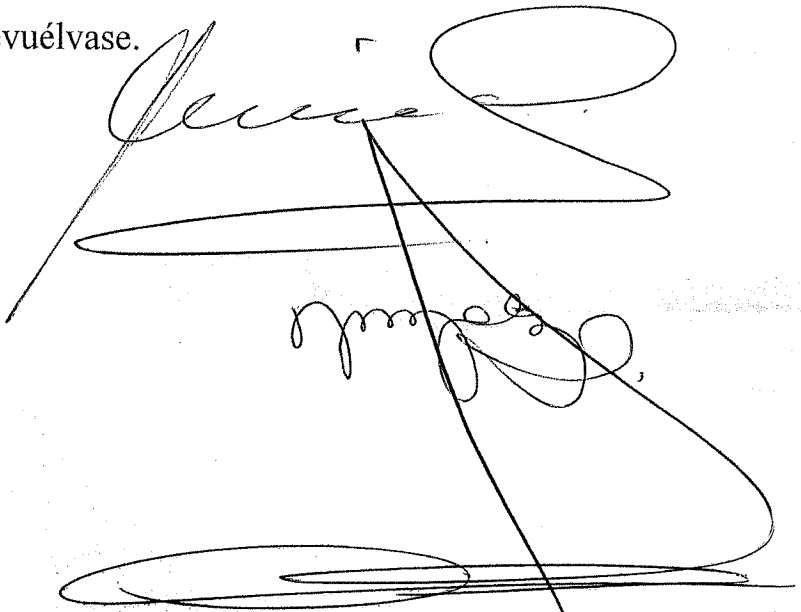
Se revoca la sentencia apelada de once de febrero de dos mil trece, escrita a fs. 55 y siguientes, solo en cuanto condenó a Super 10 S.A. a pagar por concepto de daño moral la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) y en su lugar, se declara que dicha reparación queda rechazada, sin costas, **confirmándose** en lo demás, el aludido fallo.

Acordada la confirmatoria, con el voto en contra del Ministro señor Villarroel, quien estuvo por revocar, además, la sentencia apelada

en lo infraccional, por estimar que, en la especie, no existe una relación de consumo entre las partes.

Regístrese y devuélvase.

N° 481-2013.



A large, stylized handwritten signature in black ink, followed by several horizontal and diagonal scribbles that partially obscure the text below.

Pronunciada por la **Segunda Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Patricio Villarroel Valdivia e integrada por la Ministro señor Jessica González Troncoso y por el Abogado Integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a veintiocho de agosto de dos mil trece, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.



A small, handwritten signature in black ink, consisting of a few loops and a tail.